

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunas, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Rumbaldo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de esculpase por carecer

de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se espresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 500 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848 y el de 8 de agosto de 1851, que prohíbe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el espresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 500, 526 y 527 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolucion al Alcalde de Coliò, y reunidos en Concejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazón del fruto exigia se procediese á la recoleccion con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofició al de Coliò previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el dia por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y conminó al pedáneo con la fuerza pública y formacion de sumaria si no se cumplia su mandato:

Que llegado el 24 de setiembre, los vecinos de Coliò entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para la formacion de causa:

Que empezada por el Juzgado la instruccion de la sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, previo el informe del Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez, á pesar de

lo manifestado por las partes y oficio del fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 29 de noviembre de 1851, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales órdenes de 20 de febrero de 1854 y 6 de mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipacion el dia en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policia urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutivo sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta sea reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Coliò tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real orden de 6 de mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada el dia en que pensaban empezar la recoleccion de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestion previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijacion del delito.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Apolinar Suarez de Deza y Don José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada estension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas, zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizado por Real orden de 18 de diciembre de 1858 para la construccion de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real orden citada, las de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, la ley de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de mayo de 1859, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales ordenes citadas de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policia y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la linea gubernativa, como en lo contencioso:

2.º Que si las Reales ordenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades ménos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, por-

que esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula esplicita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional;

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real orden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legitimo contra lo prescrito en la Real orden en su lugar mencionada de 8 de mayo de 1859; Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 120.

El Gobernador civil de la provincia de Murcia, en despacho telegráfico de este dia, me participa haber suspendido la feria que debia celebrarse en aquella capital el dia 24 del actual y siguientes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 20 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Observando esta Direccion general por los expedientes instruidos á consecuencia de la visita mandada girar á las oficinas de hipotecas del Reino, que son muchos los interesados que se hallan en descubierto de la toma de razon en el Registro de los documentos de herencias y contratos sujetos á esta formalidad, así como del pago de los derechos adeudados á la Hacienda; y deseando la propia Direccion que cuantos se encuentren en este caso se aprovechen de la prórroga concedida por S. M. en Real orden de 26 de julio último, ha acordado prevenir á V. S. que se publiquen por tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia las notas pasadas por los Visitadores de hipotecas, relativas á las faltas y débitos hallados, expresando el nombre y vecindad de los deudores con objeto de que por los Alcaldes de los pueblos respectivos se invite á los interesados aprovecharse de la citada prórroga para que después no puedan alegar ignorancia, toda vez que terminado que sea se procederá por la via de apremio para la cobranza de los derechos y multas adeudadas.

En su cumplimiento y para que los interesados puedan aprovechar la citada prórroga y los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan la invitacion recomendada, se insertarán á continuacion relaciones nominales con distincion de pueblos, de personas que tienen obligadas y se hallan en descubierto de la presentacion de documentos al Registro de hipotecas.

Albacete 14 de agosto de 1860.—Teodoro Collazo.

RELACION QUE SE CITA.

Pueblo de Casas-Ibañez.

Herederos de Maria Antonia Soriano. Maria Ravadan Martin.

Herederos de Maria Gomez Gomez.

- Andrés Rodenas Chicano. Julian Martinez. Francisco Pardo. Antonio Gomez. Juan Garcia Gomez. Alejo Gomez. Bartolomé Lechisquera. Juan Garcia. Isabel Valera. Juan Garcia Soriano. Marcos Fernandez. Maria Carrion. Ana Maria Descalzo. Manuela Gomez. Alonso Gomez. Julian Gomez. Sebastian Soriano. Juan Maria Perez. Quiteria Perez. Catalina Cañabate. Sebastian Pardo. Diego Garcia. Martin Valero. Ana Gomez. Gregoria Descalzo. José Valverde. Quiteria Descalzo. Ana Garcia. Francisco Gomez Garcia. Maria Descalzo. Blas Cuata. Olalla Izquierdo. José Garcia. Pedro José Garcia. Blas Verdel. Isabel Saez. Micaela Descalzo. Antonia Rodan. Ginés Martinez. Ana Gomez. Margarita Ortera. Antonio José Valverde. Ana Ramon Alcaráz. Diego Gomez. Ramona Rodenas. Vicente Alcaráz. Vicente Soriano. Maria Antonia Verde. José Perez. Francisco Navalon. Ana Dolores Cuata. Isabel Rodenas. Manuela Pelayo. Julian Carrasco. Quiteria Saez. Isabel Valiente. Maria Juana Soriano. Maria del Pilar Descalzo. Pedro Soto Gomez. Juan de la Cruz Valverde Gimeno Soto. Pedro Gimenez Cantero. Antonio Gimenez. Ramon Alcaráz. Pedro de Fez. José Ibarra. José Carmon. Casimira Garcia. Maria Pera. Maria Soriano Villera. Juan Maria Maño. Bartolomé Villena. Marcos Villena. Ana Maria Descalzo. Francisco Garcia Cuata. Sebastian Soriano. Juan Gomez Cebrian. Ana Maria Gomez. Francisco Garcia Rasada. Pascual Sanz. Francisco Garcia Cantero. Julian Gomez. Josefa Ravadera Lopez. Pedro Leon Cantero. Ana Maria Gomez. Francisco Cuata Gonzalez. Pascual Ramon Prieto.

Pozo-loriente.

- Pascual Garcia. Manuel Cuesta. Catalina Tornero. Domingo Monteagud. Teresa Gimenez. Maria Gimenez. Juan Perez.

Herederos de Martin Villena.

- José Gimenez Gimenez. Nicolás Monteagudo. Miguel Hernandez. Tomás Gimenez. Antonio Correa. Juana Garcia. Ana Cebrian. Pedro Monteagudo. Juan Ortiz. Catalina Gomez. Ramon Cebrian. Juan Gomez Cantos. Francisco Cebrian. Juan Antonio Gomez. Maria Monteagudo. Angela Ortiz. Isabel Corredor. Rosa Landete. Casimiro Vergara. Ana Maria Almendros. Cirilo Huerta. Mateo Gonzalez. Manuela Martinez. Angela Núñez. Juan Cebrian. Cristóbal Soria. Antonio Royo. Teresa Gimenez.

Golosalvo.

- Gabriela Garcia. Catalina Perez. Manuela Mingue. Francisco Perez Lopez. Maria Belmonte. Pedro Cebrian. Josefa Piqueras. Bernardo Lopez. M. de los Remedios Garcia. Bernardo Lopez. Francisco Perez. Miguel Rodenas. Catalina Rodenas.

Villamalen.

- Manuel Abias Garcia. Pascual Vicente Torandon. Andrés Gernandez Cebrian. Isabel Fernandez Lopez. Vicente Garcia Ruiz. Mannel Garcia. Miguel Parreño. Bartolomé Gomez Molina. Josefa Sanchez Molineras. Juan Garcia Morales. Angela Ramos Marti. Maria Josefa Zaragoza Escamilla. Maria Perez Ruiz. Maria Vicente Sanz Descalzo. Pedro Sanz Pinarrubia. Juan Antonio Martinez Morales. Domingo Francisco Gomez. Domingo Fernando Toledo. Miguel Garcia Berdejo. Teresa Roda Requena. Cristóbal Cuenca Lopez. Ramon Herrero. Vicente Alba Gomez. Vicente Herrero Fernandez. Juan Fernandez Soriano. Catalina Lopez Lopez. Bárbara Navarro. Sebastiana Gomez Molina. Domingo Garcia Gomez. Francisco Alcalá Blasco. Alonso Gundio Lopez. Isabel M. Sanz Descalzo. Maria Gonzalez Mora. Maria Montilla Crispin. Maria Juana Ortega. Pedro Molina. Micaela Pardo Galiano. Antonia Plaza Garrido. Juana Caballero Tebar. Antonio Soriano Serrano. Lucia Hernandez Valera. Martin Gimenez Serrano. Catalina Perez. Antonio Garcia Ochando. Julian Gallego Garcia. Teresa Gimenez. Antonio Ortiz Bolinches.

**Herederos de Catalina Fernandez Montes.**

- .. .. Pedro Joaquin Fernandez
- .. .. Pascual Navarro Gimenez
- .. .. Bartolomé Cañada.
- .. .. Felipe Martinez.
- .. .. Maria Lopez Pozo.
- .. .. Maria Martinez Prieto.
- .. .. Isidro Navarro Soriano.
- .. .. Cristóbal Garcia Lacasa.
- .. .. Isabel Morales Serrano.
- .. .. Vicente Molina Alcalde.
- .. .. Catalina Gimenez.
- .. .. Quiteria Parreño Ruiz.
- .. .. Juana Carrasco Saez.
- .. .. Agustina Fernandez.
- .. .. Maria Antonia Cañada.
- .. .. And. Caballero Fernandez
- .. .. Juana Bolinchez Huerta.
- .. .. Maria Dolores Gimenez.
- .. .. Pascual Lopez Poyo.
- .. .. Magd. Fernandez Navarro
- .. .. Cesáreo Ration Lopez.
- .. .. Silvestre Mora Martinez.
- .. .. Ana Maria Gonzalez.
- .. .. Alfonso Perez Tébar.
- .. .. Pascual Tarancon Descalzo
- .. .. Ant. José Cebrian Gil.
- .. .. Manuela Cañada Pardo.
- .. .. Maria Alcantud Gomez.
- .. .. Ana Gil Tébar.
- .. .. Pascuala Cebrian Gil.
- .. .. Cristóbal Perez Garcia.
- .. .. José Descalzo Garcia.
- .. .. Antonio Perez Garcia.
- .. .. Pedro Alarcon Martinez.
- .. .. Julian Valero Gimenez.
- .. .. Maria Josefa Maga.
- .. .. Matias Noguerras Moreno.
- .. .. Ana Garcia Lopez.
- .. .. Casimira Noguerras Ayala
- .. .. José Gomez Valiente.
- .. .. Pedro Molina Perez.
- .. .. José Perez Garcia.
- .. .. Juan Garcia Morales.
- .. .. Cristóbal Garcia Villena.
- .. .. Ant. Gonzalez Pinorubio.
- .. .. Ramon Ortiz Abeciejar.
- .. .. Lucas Caballero Serrano.
- .. .. Cristóbal Cuenca Escrib.\*
- .. .. Luis Asencio Fernandez.
- .. .. Maria Caballero Perez.
- .. .. Juan Antonio Perez.
- .. .. Rufino Ibañez.
- .. .. Micaela Ibañez.
- .. .. Francisco Lazo Gomez.
- .. .. Juana Sanz Serrano.
- .. .. Isabel Blasco Descalzo.
- .. .. Luisa Garcia Pardo.
- .. .. Teresa Lacasa Cabero.
- .. .. Miguel Montes Morales.
- .. .. Bartolomé Martinez Martz.
- .. .. Manuel Gonzalez Perez.
- .. .. Maria Martinez Chicote.
- .. .. Antonio Gimenez Soriano.
- .. .. Maria Carrasco Sanz.
- .. .. José Perez Garcia.
- .. .. Bartolomé Herrero.
- .. .. Alonso de Fez Perez.
- .. .. Ana Gomez.
- .. .. Juana Lopez.
- .. .. Pedro Gomez Gonzalez.
- .. .. Francisca Benita Villena.
- .. .. Sebastian Marta Morales.
- .. .. Pedro Cuenca Descalzo.
- .. .. Maria Manuela Garcia.

**Motilleja.**

- .. .. Ana Garcia.
- .. .. Francisco Asencio.
- .. .. Juan Escobar.
- .. .. Juan Soriano.
- .. .. Ana Rodriguez.
- .. .. Juana Rubio.
- .. .. Isabel Lopez.
- .. .. José Ruiz.
- .. .. Juan Sanz.
- .. .. Alonso Rubio.
- .. .. Maria Asencio.
- .. .. Juan Gimenez.
- .. .. Pascual Cuesta.
- .. .. Maria Cuenca.
- .. .. Estéban Navalon.
- .. .. José Ruiz.
- .. .. Ana Melchora Romero.
- .. .. Mariano Rives.

**Herederos de Alonso Martinez.**

- .. .. Angela Ortega.
- .. .. Catalina Garrido.
- .. .. Isabel Blesa.
- .. .. Juan Armero.
- .. .. Andrea Cuesta.
- .. .. Marcos Arce.
- .. .. Lorenzo Acosta.
- .. .. Isabel Maria Cabañero.
- .. .. Clara Ortega.
- .. .. Ana Maria Castillo.
- .. .. Ana la Osa.
- .. .. Antonio Casas.
- .. .. Ginés Cabañero.
- .. .. Catalina Facunda.
- .. .. Manuel Garcia.
- .. .. Francisco Ruiz.
- .. .. Maria Garcia.
- .. .. Luisa Sahuquillo.
- .. .. Juan Garcia.
- .. .. Joaquin Pico.
- .. .. Juan Bautista Lopez.
- .. .. Ginesa Asencio.
- .. .. Ursula Rodenas.
- .. .. Miguel Cabañero.
- .. .. José Cantos Montoya
- .. .. Maria Gomez.
- .. .. Mateo Rubio.
- .. .. Juana Valera.
- .. .. Mariano Piqueras.
- .. .. Juan José Cantos.
- .. .. Maria Dolores Montoya.
- .. .. Alonso Lopez.
- .. .. Alonso Gomez.
- .. .. Maria Alejo Cuesta.
- .. .. Benito Villena.
- .. .. Francisco Garrido.
- .. .. Juana Garrido.
- .. .. Juana Asencio.
- .. .. Pedro Martinez.
- .. .. Rjta Gomez.
- .. .. Francisco Moratalla.
- .. .. Juan Garrido.
- .. .. Martin Perez.
- .. .. Juan Garcia.
- .. .. Bernabé Cantos.
- .. .. Catalina Pardo.
- .. .. Maria Villanueva.
- .. .. Pedro Curas.
- .. .. Alonso Lopez.
- .. .. Miguel Villasa.
- .. .. Maria Antonia Sanz.
- .. .. Margarita Lopez.
- .. .. Juan Casas.
- .. .. Martin Pardo.
- .. .. Quiteria Rodenas.
- .. .. Quiteria Cantos.
- .. .. Francisco Garrido.
- .. .. Miguel Gomez.
- .. .. Francisco Asencio.
- .. .. Pedro Tejas.
- .. .. Antonio Martinez.
- .. .. Maria Picazo.
- .. .. Catalina Cabañero.
- .. .. Antonio Cabañero.
- .. .. Maria Pardo.
- .. .. Ana Lopez.
- .. .. José Ruiz.
- .. .. José Juncos.
- .. .. Pascuala Ruiz.
- .. .. Miguel Perez.
- .. .. Catalina Cabañero.
- .. .. Juan Asencio.
- .. .. Maria Dolores Lopez
- .. .. Carlos Asencio.
- .. .. Mariana Cantos.
- .. .. Ramon Piqueras.
- .. .. Blas Arenas.

**La Balsa.**

- .. .. Francisco Martinez.
- .. .. Miguel Perez.
- .. .. Maria Murciano.
- .. .. Catalina Fernandez.
- .. .. Josefa Tébar.
- .. .. Francisco Martinez.
- .. .. Isabel Sanz.
- .. .. Fernando Martinez.
- .. .. Maria Pouce.
- .. .. Francisco Martinez.
- .. .. Esperanza Martinez.
- .. .. Juan Piqueras.
- .. .. Teresa Fernandez.
- .. .. Francisco Garcia.
- .. .. Pascual Fez.
- .. .. Rosa Gonzalez.

**Herederos de Margarita Garcia.**

- .. .. Ana de Fez.
- .. .. Isabel Perez.
- .. .. Gerónimo Cebrian.
- .. .. Miguel Piqueras.
- .. .. Juan Garcia.
- .. .. José Carrion.
- .. .. Maria Martinez.
- .. .. Maria Valiente.
- .. .. Francisco Arenas.
- .. .. Maria Antonia Cebrian.
- .. .. José Cuesta.
- .. .. Josefa Izayo.
- .. .. Isabel Fernandez
- .. .. Vicente Garcia.
- .. .. Ana Maria Martinez.
- .. .. Isabel Arenas.
- .. .. Diego Pardo.
- .. .. Isabel Pardo.
- .. .. José Juan Arenas.
- .. .. Maria de Fez
- .. .. Dionisia Garcia.
- .. .. Ana Maria Gonzalez.
- .. .. Josefa Carrion.
- .. .. Micaela Perez.
- .. .. Vicenta Garcia.
- .. .. Josefa Cebrian.
- .. .. Maria Antonia Perez.
- .. .. Juan José Piqueras.
- .. .. Isabel Pardo.
- .. .. Antonio Pardo.
- .. .. José Gomez.
- .. .. Vicente Eslive.
- .. .. Francisco Adan.
- .. .. Pedro de Fez.
- .. .. Maria Garcia.
- .. .. Asuncion Serrano.
- .. .. Maria Martinez.
- .. .. Leandra Arenas.
- .. .. Andrés Cuesta.
- .. .. Ana Gallego.
- .. .. Catalina Martinez.
- .. .. Margarita Garcia.
- .. .. Francisco Pardo.
- .. .. Maria Carrion.
- .. .. Francisco Piqueras.
- .. .. Antonio Gabaldon.
- .. .. Pedro Antonio Martinez.
- .. .. José Arenas.
- .. .. José Piqueras.
- .. .. Pascual Garcia.
- .. .. Fulgencio Martinez.
- .. .. Juan José Arenas.
- .. .. Maria Catalina Prieto.
- .. .. Estéban Martinez.
- .. .. Rosa Garcia.
- .. .. Ana Maria Carrion.
- .. .. Francisco Martinez.
- .. .. Juan Navarro.
- .. .. Ana Maria Fernandez.
- .. .. Maria Martinez.
- .. .. Ana Maria Cebrian.
- .. .. Josefa Martinez.
- .. .. José Garcia.
- .. .. Pedro Martinez.
- .. .. Maria Pardo.
- .. .. Cosme Martinez.
- .. .. Olalla Perez
- .. .. Catalina Aroca.
- .. .. Juana Pardo.
- .. .. Francisco Iránzo.
- .. .. Isabel Arenas.
- .. .. Catalina Navarro.
- .. .. Juan Martinez Tébar.
- .. .. José Martinez Claver.
- .. .. Francisco Cebrian.

**Casas de Juan Nuñez.**

- .. .. Margarita Moyano.
- .. .. Trinidad Gonzalez.
- .. .. Angela Sanchez.
- .. .. Juan Tornero Lopez.
- .. .. José Mateo.
- .. .. Ramon Gil.
- .. .. Gregorio Cutanda.
- .. .. Ursula Valera.
- .. .. Juan Ortega.
- .. .. Bartolomé Landete.
- .. .. Eusebio Gonzalez.
- .. .. Francisco Gomez Correa.
- .. .. Antonio Huerta.
- .. .. Manuel Mateo.
- .. .. Andrés Honrubio.
- .. .. Juan Soler.
- .. .. Juan Lopez.

**Herederos de Manuel Mateo.**

- .. .. Antonio Soler.
- .. .. Diego Galdemar.\*
- .. .. Juan Gimenez.
- .. .. Fernando Sarra.
- .. .. Diego Huerta.
- .. .. Maria Alarcon.
- .. .. José Soler.
- .. .. Manuel Royo.

**Alpera.**

- .. .. Pascual Lopez Martinez.
- .. .. José Gimenez.
- .. .. Rosario Gallego.
- .. .. Francisca Nuñez.
- .. .. Luis Martinez Garcia.
- .. .. Agustin Tortosa.
- .. .. Juan Garcia Guerrero.
- .. .. Ignacio Torrijo.
- .. .. Maria Pardiñes.
- .. .. José Costilla.
- .. .. Francisco Nieves.
- .. .. Marcelino Iñiguez.
- .. .. Agustin Alejo.
- .. .. Juan Fernandez.
- .. .. Cristóbal Menor.
- .. .. Andrés Abelino Valle.

**Montealegre.**

- .. .. Agueda Garcia.
- .. .. José Ruescas.
- .. .. Teresa Martinez.
- .. .. Isidro Martinez.
- .. .. José Martinez.
- .. .. José Yañez Martinez.
- .. .. Francisco Yañez Sanchez.
- .. .. Joaquin Escribano.
- .. .. Juan Gomez Alcaráz.

**Fuenteálamo.**

- .. .. Dionisio Cerrojo.

**Ontur.**

- .. .. Ana Maria Alcántara.

**Higueruela.**

- .. .. Maria Antonia Rojo.

**Chinchilla.**

- .. .. Pedro Tébar.
- .. .. Rita Fernandez.
- .. .. Catalina Romero.
- .. .. Geronimo Serrano.
- .. .. Catalina Gonzalez.
- .. .. Pedro Navarro Romero.
- .. .. Rosa Nuñez Cortés.
- .. .. Elias Alonso.
- .. .. Clara Nuñez.
- .. .. Francisco Quintana Armilla.
- .. .. Felipe Collado Picazo.
- .. .. Ana Maria Cuartero.
- .. .. Ana Martinez.
- .. .. Juana Espinosa.
- .. .. Gregorio Sanchez.
- .. .. Teresa Palacios.
- .. .. Florencio Gimenez.
- .. .. Catalina Gimenez.
- .. .. Alonso Cantos.
- .. .. Manuela Sanchez.
- .. .. Antonio Peñarubia.
- .. .. Juana Lopez.
- .. .. José Arenas y Maria Josefa Tébar.
- .. .. Domingo Garcia.
- .. .. Pascual Fernandez.
- .. .. Simon Carcelén.
- .. .. Maria Ruiz Martinez.
- .. .. Catalina Romero.
- .. .. Rosa Nuñez Cortés.
- .. .. Antonio Madrigal.
- .. .. Marcos Molina.
- .. .. Catalina Gimenez.
- .. .. Alfonsa Sanchez.
- .. .. Domingo de Fez.
- .. .. Juan Carpena.
- .. .. Andrea Garcia.
- .. .. Antonio Diaz y Juana Izquierdo.
- .. .. Francisco de Paula.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria Central, la cátedra de Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho Administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinticinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en la de Filosofia y letras, seccion de Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de agosto de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Es copia.—José Pizcueta.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Antonio Arques, natural de Alcoy, ausente, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una manta y otros efectos á Agapito Espejo y Pascual; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 15 de agosto de 1860.—Tirso Trabadillo.—P. S. M., Sebastian Huerta.

Habiendo quedado vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por renuncia del que la servia, dotada con la cantidad de 2.000 reales anuales, los aspirantes que pretendan aquella plaza dirigirán sus solicitudes á la espresada corporacion dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Montalvos 1.º de agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Olivares.—El Secretario interino, Avelino Requena.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta, teniendo esta efecto á los diez dias de su insercion en el Boletin oficial, la limpia del trozo del rio desde el sitio del Chorril á el Vado en la cantidad de 8.000 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Ossa de Montiel 3 de agosto de 1860.—E. A., Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

En la Plaza Mayor, mún. 3, se venden por mayor y menor sanguijuelas de buena calidad.

Albacete;—Imprenta del Boletin oficial.

- Herederos de Luis Pastor.
.. María Diaz.
.. Gregorio Lopez.
.. Josefa Lopez.
.. Antonio Madrigal.
.. Catalina Gimenez.
.. Bernardino Ortiz.
.. Miguel Alcaráz.
.. Maria Josefa Perales.
.. Maria Anus Leal.
.. Maria Garcia.
.. Clara Gonzalez.
.. Estanislao Ballester.
.. Zacarias Ramirez.
.. Eustaquio Ruescas.
.. Josefa Gomez.
.. Rosa Perez.
.. Estanislao Ballester.
.. Ramon Casanova.
.. Cecilio Robles.
.. Antonio Martinez.
.. José Gomez Fernandez.
.. Narciso Lopez.

Liétor.

.. María Rosario Robres.

Alatoz.

.. María Remedios Torres.

Pozo-hondo.

- .. Isabel Navarro.
.. Juan José Sanchez.
.. Bruno Sanchez.
.. Miguel Ramirez.
.. Antonio Andújar.
.. Romualdo Ramirez.

Pozuelo.

- .. Antonio Sanchez.
.. María Torres.
.. Juan Alfaro.
.. Francisco Corrales.
.. Juan Martinez.
.. Ana Guerrero.

Casas de Vés.

.. Tomás Ochando.

Alcadozo.

- .. Catalina Alfaro.
.. Juan José Gomez.
.. Casilda Gomez.
.. Ramona Ruiz.
.. Felipe Ruiz.
.. Pedro Ruiz.
.. Juliana Garcia.

Higueruela.

- .. María Bergan.
.. María Martinez.
.. Manuel Almendros.
.. Antonia Navalon.
.. Gabriel Gomez.
.. Isabel Santorio.
.. María Martinez.

Corral-rubio.

.. Diego Ramon Cantos.

Fuente-álamo.

.. Antonio Lopez Castillo.

Hoya-Gonzalo.

.. Teresa Higueruela.

Petrola.

- Herederos de María Garcia.
.. Eugenio Almendros.
.. María Marcos.

Hellin.

- .. José del Oro.
.. Juan Batuone.
.. Juan Martinez.
.. María Martinez.
.. Antonio Gomez.
.. Ana María Felipe.
.. Rafaela Nuñez.
.. Francisco Lucas Ruiz.
.. Carmen Altés.
.. Manuela Gimenez.
.. María Garrido.
.. Pedro Felipe.
.. Lozano Ruiz.
.. María Diaz

- Herederos de Maria Cleofe.
.. Rafael Mateo Guerrero.
.. Marco Diaz.
.. Manuel Serrano.
.. Antonio Perez.
.. Dolores Ruiz.
.. Mariano Hida!go.
.. Francisco Silvestre.
.. Francisco Martinez.
.. Casto y Antonio Espinosa.
.. Maria Baeza.
.. Josefa Gandía.
.. Antonio Mas.

Elehe de la Sierra.

.. Clara Quijano.

Socobos.

- .. Juan Bernabé.
.. Antonio Bernabé.
.. Eucarnacion Tamayo.

(Se continuará.)

Vacante el estanco de la villa de Caudete, se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 23 de agosto de 1860.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

COMISION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA

de la provincia de Albacete.

Aproximándose la época señalada en el Real decreto de 30 de setiembre de 1858, que dispone, que el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857, es indispensable que los Sres. Alcaldes de la provincia, en lo que resta del presente mes, se sirvan hacer el pedido de las cédulas de inscripcion vecinal, á razon de una por cada vecino, tomando por base el número de las que se emplearon en el citado año de 1857.

Creo inútil manifestar á los Sres. Alcaldes la inmensa importancia del servicio de que se trata, y la Comision provincial apela á su acreditado celo, esperando no tendrá que tachar de morosos á los que en tantas ocasiones supieron satisfacer cumplidamente los mandatos de la Superioridad.

Albacete 22 de agosto de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado.—Vicente Berruero, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Albacete.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo, con fecha 27 de julio próximo pasado, dice á esta Junta lo que sigue:

•Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 5.º.—Circular.—Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos maestros y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas partes la ley de 9 de setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matricula en las escuelas normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion más lata posible del artículo 77 de la espresada Ley respecto al abono de estudios.

Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la Superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la Superioridad deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir esposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios, ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las escuelas normales con dispensa de edad, el exámen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matricula en las escuelas normales y para el exámen de maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matricula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la escuela normal y de acomodarse al trato de los niños, procediendo en este particular con más ó ménos latitud, segun el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza deberá preceder, en cada caso particular, reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de profesores de las escuelas normales de maestros y de maestras respectivamente, ó de la de instruccion pública en las provincias donde no haya escuela normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la Superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Albacete.

Lo que la mencionada Junta ha dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los aspirantes, que en lo sucesivo harán sus solicitudes en la forma que se previene, en la inteligencia que de otra manera quedarán sin curso sus solicitudes.

Albacete 20 de agosto de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José María Lopez.